



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN N° 10313 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 8254-2010-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : SILVIA CASTILLO REGALADO  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03  
**RÉGIMEN** : LEY N° 24029  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
ASIGNACIÓN A LA DOCENTE POR VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIOS

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL-03-8979, del 22 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, por objeto o contenido contrario al ordenamiento jurídico. Asimismo, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora SILVIA CASTILLO REGALADO y, en consecuencia, se revoca la Resolución Directoral UGEL-03-04414, del 17 de julio de 2007, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral UGEL-03-04414, del 17 de julio de 2007, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, se autorizó el abono de S/. 132,42 (Ciento treinta y dos y 42/100 Nuevos Soles) en favor de la señora SILVIA CASTILLO REGALADO, en adelante la impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinte (20) años de servicios prestados al Estado; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.
2. Mediante Resolución Directoral UGEL-03-8979, del 22 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, notificada el 13 de diciembre de 2010, se desestimó la solicitud efectuada por la impugnante sobre recálculo de su asignación por cumplir veinte (20) años de servicios por considerar que la Resolución Directoral UGEL-03-04414 era un acto firme.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 22 de diciembre de 2010, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL-03-8979, reiterando su solicitud para que se le recalcule su asignación por cumplir veinte (20) años de servicios, alegando que esta debía ser calculada sobre la base de la remuneración total que percibe.
4. Con fecha 23 de diciembre de 2010, mediante Oficio N° 009063-DUGEL.03-ETD-2010, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
5. Con Oficio N° 22772-2011-SERVIR/TSC, del 11 de agosto de 2011, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 copia del cargo de notificación de la Resolución Directoral UGEL-03-04414 donde conste la firma y fecha de recepción de la impugnante.
6. El, 17 de enero de 2012, mediante Oficio N° 000353-2012-DUGEL.03-ETD, la entidad informó que no se registra cargo de notificación de la Resolución Directoral UGEL-03-04414.
7. Mediante Oficio N° 58575-2012-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a la la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, otorgando a la referida entidad un plazo de dos (2) días hábiles para que proceda a remitir los antecedentes que dieron origen a la Resolución Directoral UGEL-03-8979, donde conste la solicitud de reintegro, bajo apercibimiento de valorar los documentos presentados por la impugnante, de acuerdo a los principio del procedimiento, y en defecto de aquellos, en el sentido que le asigne la impugnante durante la tramitación del procedimiento; sin embargo a la fecha la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 no ha atendido dicho requerimiento.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

<sup>1</sup>Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Respecto al recurso de apelación de la impugnante

13. Conforme a lo señalado en el numeral 5 de la presente resolución, se requirió a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 que remitiera información a efecto de emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por la impugnante; sin embargo, pese al apercibimiento efectuado la entidad emplazada no cumplió con remitir la documentación solicitada, por lo que esta Sala considera que, en aplicación del principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, se debe apreciar y valorar el contenido de los documentos remitidos por la impugnante.
14. De la Resolución Directoral UGEL-03-8979 se aprecia que la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 desestimó la solicitud de recálculo de la asignación por cumplir veinte (20) años de servicios por considerar que la Resolución Directoral UGEL-03-04414 constituye acto firme.
15. Al respecto, cabe indicar que en el expediente no obra la solicitud de recálculo de la asignación por cumplir veinte (20) años de servicios, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 27 de la presente resolución, así como lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 42.1 del artículo 42° de la citada Ley N° 27444, deberá tenerse por presentada la solicitud de recálculo de su asignación por cumplir veinte (20) años de servicios de la impugnante dentro del plazo de ley.
16. Asimismo, en atención a lo dispuesto en los artículos 208° y 203° de la Ley N° 27444, se debe entender que la solicitud presentada por la impugnante median Expediente N° 55325/2010, constituye un recurso de reconsideración, el cual fue denegado con Resolución Directoral UGEL-03-8979.

<sup>3</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7.- Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

**“Artículo 42°.- Presunción de veracidad**

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

De la validez de los actos administrativos

17. De acuerdo con el artículo 3º de la Ley Nº 27444<sup>4</sup>, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley<sup>5</sup>.

Con relación al objeto o contenido del acto, cabe indicar que este debe ser emitido sin contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni infringir normas administrativas de carácter general.

18. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la Ley Nº 27444<sup>6</sup>, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a

<sup>4</sup> **“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>5</sup> **“Artículo 9º.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

<sup>6</sup> **“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

**“Artículo 202º.- Nulidad de oficio**



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

De la validez de la Resolución Directoral UGEL-03-8979 de la Dirección del Programa Sectorial II

19. De la Resolución Directoral UGEL-03-8979 se aprecia que la Dirección del Programa Sectorial II desestimó la solicitud de recálculo de su asignación por cumplir veinte (20) años de servicios presentada por la impugnante dentro del plazo de ley por considerar que la Resolución Directoral UGEL-03-04414 constituye un acto firme.
20. Al respecto, cabe indicar que, según lo señalado en el numeral 6 de la presente resolución, la entidad informó que no se registra cargo de notificación de la Resolución Directoral UGEL-03-04414.
21. Estando a ello, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27º de la Ley N° 27444<sup>7</sup> deberá tenerse por bien notificada a la impugnante dentro del plazo de ley.
22. En tal sentido, debe colegirse que la Resolución Directoral UGEL-03-8979 contiene un vicio en la motivación jurídica del acto, al haber desestimado la solicitud de la impugnante por considerar que la Resolución Directoral UGEL-03-04414 constituía un acto firme, pese a que la impugnante aún se encontraba facultada para cuestionar la mencionada resolución, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.

**“Artículo 207º.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

<sup>7</sup> **“Artículo 27º.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

artículo 212 de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado al haberse extinguido los plazos para ejercer su derecho de contradicción, los cuales empiezan a transcurrir a partir de su notificación válida al interesado.

23. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL-03-8979, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>9</sup>.
24. Del cálculo de la asignación por veinte (20) años de servicios
25. De conformidad con lo señalado en el numeral (vi) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC<sup>10</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>11</sup> no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir veinte (20) años de servicios prestados al Estado regulada en el Artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado<sup>12</sup>.
26. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 52° de la Ley N° 24029 que dispone que el cálculo de la asignación por cumplir veinte (20) años de servicios prestados al Estado se realiza sobre la base de la

<sup>8</sup> “Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”

<sup>9</sup> “Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)”.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

<sup>11</sup> “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

<sup>12</sup> “Artículo 52°.- (...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

remuneración íntegra de la docente, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

27. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.
28. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado, resulta necesario que este Tribunal emita un pronunciamiento de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

29. El numeral 10 del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
30. Asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
31. Del mismo modo, el literal “e” del Artículo 23° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutive deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
32. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono a la impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación por cumplir veinte (20) años de servicios al Estado, calculado sobre la base de la remuneración mensual total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL-03-8979, del 22 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

**SEGUNDO.-** Declarar ADMITIDO y FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SILVIA CASTILLO REGALADO contra la Resolución Directoral UGEL-03-04414, del 17 de julio de 2007, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03; por lo que se REVOCA la citada resolución en el extremo que fija en S/. 132,42 (Ciento treinta y dos y 42/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de asignación por haber cumplido veinte (20) años de servicios al Estado.

**TERCERO.-** En aplicación del artículo primero de la presente resolución, disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 realice el cálculo de la asignación por haber cumplido veinte (20) años de servicios al Estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por la señora SILVIA CASTILLO REGALADO.

**CUARTO.-** Disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 realice las acciones correspondientes para el abono a la señora SILVIA CASTILLO REGALADO del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación por haber cumplido veinte (20) años de servicios al Estado, calculado en la forma señalada en el artículo tercero de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a la señora SILVIA CASTILLO REGALADO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 para su cumplimiento y fines pertinentes.

**SEXTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

**SÉPTIMO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**OCTAVO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL